



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 244 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, con RUC N° 20340941790 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00021228-2021¹ de fecha 07.04.2019, contra la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, que la sancionó con una multa 1.385 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (5.130 t.), por haber recepcionado el citado recurso no apto para consumo humano directo en plantas para consumo humano directo, en un porcentaje mayor al 10% del volumen descargado por embarcación pesquera, infracción tipificada en el inciso 114 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con la suspensión de la licencia de operación de su planta de consumo humano indirecto, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0402-2018-PRODUCE/DSF-PA³.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 218-284 N° 000002 de fecha 14.03.2017, donde el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“A las 11:21*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ Asignado a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación de la cuantía establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos indicados en el Memorando N° 00000456-2021PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

horas inició la descarga del RR.HH anchoveta de la cámara C2Q-912; en el transcurso de la descarga realicé mi evaluación físico sensorial del RRHH tomando mis piezas y evaluándolas de acuerdo a la normativa, evidenciando temperaturas altas de 21.0 °C y piezas en mal estado no aptas para consumo humano directo. A las 14:18 horas finalicé mi evaluación físico sensorial con un total de 182 piezas evaluadas de las cuales 80 piezas corresponde el 43.96% de recurso no apto para consumo humano directo (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3819-2020-PRODUCE/DSF-PA⁴ y Acta de Notificación y Aviso N° 012506⁵, efectuada el día 11.01.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 114 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00005-2021-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁶ de fecha 02.02.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 22.03.2021, se resolvió sancionar, entre otro⁸, a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 114 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00021228-2021 de fecha 07.04.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, dentro del plazo legal.
- 1.6 Mediante Oficio N° 000066-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.05.2021, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 03.06.2021 a las 09:45 horas, diligencia que se llevó a cabo conforme se aprecia en la constancia de audiencia no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams⁹. Cabe precisar que la grabación de la audiencia de uso de la palabra realizada ha sido puesta a conocimiento de los miembros de la Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones a fin de que los argumentos vertidos se tomen en cuenta al momento de resolver.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- 2.1 La empresa recurrente señala respecto la infracción contenida en el inciso 114 del artículo 134° del RLGP, no estar conforme con la sanción impuesta pues considera que el único responsable de dicha infracción sería el armador pesquero de la E/P MARIA JULITA de matrícula CE-23571-CM, quien debió entregar el recurso

⁴ A fojas 35 del expediente.

⁵ A fojas 34 del expediente.

⁶ Notificado el día 11.02.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 870-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 60 del expediente.

⁷ Notificado el día 30.03.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 1714-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 81 del expediente.

⁸ En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA se sancionó a la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L., por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

⁹ A fojas 101 del expediente.

hidrobiológico anchoveta en óptimas condiciones, como se dejó constancia en la Guía de Remisión N° 000237 de fecha 13.03.2017. Asimismo, hace mención que en el momento de la descarga realizaron un análisis físico – organoléptico y de histamina, que determinó un valor menor a 50 ppm, que sería lo recomendado por la autoridad sanitaria –SANIPES, los cuales adjunta como medios probatorios.

- 2.2 Invoca los Principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, de celeridad y eficacia.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso impugnatorio interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

4.1 Tramitación del recurso administrativo.

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrado no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 4.1.3 El artículo 30° del REFSPA señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00021228-2021 de fecha 07.04.2021, como un recurso de apelación dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 114 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción del recurso anchoveta no apto para el consumo humano directo, en plantas de consumo humano directo, en porcentajes mayores al 10% del volumen descargado por embarcación pesquera”*.
- 5.1.4 Por su parte, el inciso 101 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”*.
- 5.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), para las infracciones previstas en los códigos 101 y 114, determinó como sanción lo siguiente:

Código 101	<i>Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.</i>
Código 114	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso</i>

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias disponiendo en el artículo 77° de la LGP, que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) El inciso 114 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción del recurso anchoveta no apto para el consumo humano directo, en plantas de consumo humano directo, en porcentajes mayores al 10% del volumen descargado por embarcación pesquera”*.
- e) Mediante Resolución Directoral N° 238-99-PE/DNPP de fecha 21.12.1999, modificada con Resolución Directoral N° 236-2001-PE/DNEPP de fecha 03.10.2001, se otorgó a la empresa recurrente la licencia de operación de la planta de producción de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 1,100 cajas/turno en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Psje. Virgen de Guadalupe s/n Sector San Bartolo distrito y provincia del Santa.
- f) En el presente caso, mediante el Reporte de Ocurrencias 218-284 N° 000002 de fecha 14.03.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“A las 11:21 horas inicio la descarga del RR.HH anchoveta de la cámara C2Q-912; en el transcurso de la descarga realicé mi evaluación físico sensorial del RRHH tomando mis piezas y evaluándolas de acuerdo a la normativa, evidenciando temperaturas altas de 21.0 °C y piezas en mal estado no aptas para consumo humano directo. A las 14:18 horas finalicé mi evaluación físico sensorial con un total de 182 piezas evaluadas de las cuales 80 piezas corresponde el 43.96% de recurso no apto para consumo humano directo (...)*”. Ante dicha situación, tal como se consigna en el Reporte de Ocurrencias referido, el inspector procedió a realizar la evaluación físico sensorial; diligencia que, cabe precisar, forma parte de las actividades específicas que el inspector debe desarrollar en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo.

- g) Asimismo, el procedimiento de la evaluación físico sensorial se encuentra regulado por la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF¹², cuya finalidad, entre otros, es permitir determinar si los recursos hidrobiológicos se encuentran aptos o no para el consumo humano directo, mediante el empleo de los órganos de los sentidos para determinar su calidad en base a la apariencia, olor, sabor, color y textura.
- h) De la misma manera, de acuerdo al numeral 6.17 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF¹³, el Acta de Evaluación Físico – Sensorial es un formato donde se evalúa si un recurso hidrobiológico cuenta con sus características organolépticas y se encuentra apto para el consumo humano directo.
- i) Las directivas expuestas nos permiten colegir que la evaluación físico sensorial constituye el medio probatorio idóneo para que la administración conozca el verdadero estado del recurso hidrobiológico objeto de inspección; más aún si, conforme al numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF, *“los documentos de inspección son considerados pruebas de la comisión de una presunta infracción o de la verificación efectuada en las inspecciones, por tanto deben ser redactados de forma clara y precisa.”*
- j) Esta conclusión nos lleva a resaltar que los medios probatorios¹⁴ ofrecidos por la empresa recurrente en su recurso de apelación no contrarrestan los resultados obtenidos en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial 0218-284: N° 000369 de fecha 14.03.2017, más aún cuando existen indicios razonables que su elaboración no ha sido en la fecha y hora que se indica en dichos documentos, cuando se verifica que el formato de parte denominado INSPECCIÓN FÍSICO ORGANOLÉPTICO ANCHOVETA¹⁵ código: GC-PANAF-H1.1 versión: 04 Rev: 22.01.2017, el cual se habría efectuado el “14/03/17”, hora de recepción: “11:21am”, es decir, simultáneamente a la evaluación realizada por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, recién fue incorporado al presente expediente con el escrito de Registro N° 00080010-2017¹⁶ de fecha 21.03.2017, y no durante el procedimiento de inspección; asimismo, el formato de parte denominado INSPECCIÓN FÍSICO ORGANOLÉPTICO ANCHOVETA código: GC-PANAF-H1.1 versión: 03 Rev: 03.01.2017, presentado por la empresa recurrente junto a su recurso de apelación, el cual se habría efectuado el día de la comisión de la infracción, empero consigna como fecha de recepción el “14/03/21”, hora de recepción: “14:00pm”; por lo que, en esa medida, los documentos que acompaña la empresa recurrente no gozan de una eficacia en el extremo relativo de la fecha de su otorgamiento y, por ende, plantean una duda razonable respecto al contenido del mismo.
- k) Por último, al respecto, es necesario considerar que los formatos presentados por la empresa recurrente son documentos de parte, es decir, elaborados por ella misma; lo cuales no han sido materia de inspección y/o fiscalización en su elaboración por parte de una autoridad competente; tanto más si para ese momento, el inspector

¹² Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

¹³ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 018-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2015. En la Directiva en mención se establecen los Lineamientos para la generación de documentos de inspección, cuya finalidad, entre otros, consiste en *“generar documentos de inspección que produzcan certeza o convicción sobre los hechos o acciones que se verifican o sobre las infracciones que se constatan”*.

¹⁴ Documento Inspección Físico Organoléptico Anchoveta con fecha de recepción el día 14/03/2021 a horas 11:21am (versión 04 REV: 22.01.2017), el día 14/03/2017 a horas 13:00pm (Versión 05 REV: 03.01.2017) y el día 14/03/2021 a horas 14:00pm (Versión 05 REV: 03.01.2017).

¹⁵ A fojas 15 del expediente.

¹⁶ A fojas 22 del expediente.

acreditado del Ministerio de la Producción, en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial 0218-284: N° 000369 de fecha 14.03.2017, ya había determinado que de la totalidad de la muestra del recurso hidrobiológico anchoveta, recibida por la empresa recurrente, el 43.96% se encontraba no apto para consumo humano directo.

- l) Ahora, para el desarrollo de la evaluación físico sensorial, de acuerdo al numeral 6.6.5 de la Directiva expuesta anteriormente, el inspector deberá tomar la muestra, procediendo a medir la temperatura interior, inspeccionándolo en base a sus características externas e internas, como son las características visuales, al tacto y olfativas; lo cual, será registrado en el Acta de Inspección de Evaluación Físico Sensorial, precisándose el número de ejemplares aptos y no aptos, así como el porcentaje correspondiente.
- m) En ese sentido, el inspector consignó en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0218 – 284 N° 00369¹⁷ de fecha 14.03.2017, que de la totalidad de la muestra del recurso hidrobiológico anchoveta recibida por la empresa recurrente, el 43.96% se encontraba no apto para consumo humano directo; recurso que no podía ser recibido por una planta de consumo humano directo (enlatado). Asimismo, se registra en el rubro conservación: “*otros*”, y en temperatura interior: “*MAX: 21.0 MIN: 14.0*”.
- n) Este porcentaje de excepción (10%), en el presente caso, ha sido sobrepasado, puesto que la empresa recurrente, conforme se concluye en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial, recibió 43.96% de recurso anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, esto es, un exceso de 33.96% del total recibido que equivale a 5.130 t. del total del recurso recibido.
- o) Con la documentación actuada durante el procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente recibió un 43.96% del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo que se encontraba en estado no apto, de un peso total registrado de 15.105 t., excediendo así el porcentaje de excepción (10%) en un 33.96%, que equivale a 5.130 t. del mencionado recurso recibido en estado no apto para consumo humano directo. De esta manera, queda corroborado que la administración, en cumplimiento de los principios de presunción de veracidad, verdad material y debido procedimiento, ha actuado medios probatorios que generan certeza de los hechos acaecidos en la fiscalización desarrollada el día 14.03.2017, los cuales acreditan la responsabilidad de la empresa recurrente por la comisión de la infracción del tipo infractor del inciso 114 del artículo 134° del RLGP: ***“Recepción del recurso anchoveta no apto para el consumo humano directo, en plantas de consumo humano directo, en porcentajes mayores al 10% del volumen descargado por embarcación pesquera”***.
- p) Ahora, en cuanto la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DSPA de fecha 22.03.2021 (página 6, párrafo 6), se aprecia que la empresa recurrente: “(...) realizó un depósito por la suma total ***S/ 1,232.65 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 65/100 SOLES)***, a través de la boleta del depósito N° 07601840-4-Y de fecha 21/03/2017, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 0003-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar, de fecha 19/01/2021, se advierte que el monto a

¹⁷ A fojas 03 del expediente.

*pagar asciende a la suma de **SI/ 2,958.35 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 35/100 SOLES)** verificándose que existe un saldo pendiente de pago (...).*

- q) Asimismo, indica (página 6, párrafo 7) que, “(...) *mediante Oficio N° 00000241-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificado con fecha 22/11/2021, se puso en conocimiento de la administrada el Informe N° 0003-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 19/01/2021, siendo en virtud a esta notificación que la administrada, mediante escrito de Registro N° 00005789-2021 de fecha 26.01.2021 que la administrada acredita el pago de **SI. 1.725.70 (MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 70/100/ SOLES)**, a través de la boleta de depósito N° 0083397 de fecha 26/01/2021, depósito con el cual cumple con el monto total a pagar de acuerdo al Informe N° 0003-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 19/01/2021; sin embargo, el cumplimiento de la obligación fue realizada en fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Notificación de Cargos N° 3819-2020-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **la administrada** con fecha 08/01/2021*”.
- r) Finalmente, la Dirección de Sanciones – PA, en la precitada Resolución (página 16, último párrafo), concluye que con el depósito N° 0083397 de fecha 26.01.2021, comunicado al Ministerio de la Producción mediante escrito de Registro N° 00005789-2021 de fecha 26.01.2021, la empresa recurrente acredita el pago del saldo faltante, “(...) **conducta con la cual (...) cumple con regularizar el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos entregados a su planta**”. (Resaltado nuestro)
- s) En ese sentido, de los medios aportados por la administración se observa, en el presente caso, que la empresa recurrente ha sido sancionada por los incisos 114 y 101, mediante la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, la cual fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, de celeridad y eficacia establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías de la empresa recurrente. Asimismo, conforme a lo establecido en el acto administrativo impugnado, la empresa recurrente ha cumplido con regularizar el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos entregados a su planta. Por lo tanto, lo argumentado por aquella en su recurso de apelación, carece de fundamento legal.
- t) Por último, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes. Asimismo, el literal d) del numeral 8.2 del citado artículo, sobre las actividades específicas comprendidas en la ejecución del programa en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para

consumo humano directo), en el numeral 5, se dispone realizar la evaluación físico - sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos recibidos.

- u) De otro lado, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, modificado por el numeral 1.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE¹⁸, publicado en el 26 febrero 2015, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece que *“queda prohibida la recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en las plantas de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo”*, y que, *“por excepción, tratándose del Recurso Anchoveta descargado por embarcaciones pesqueras de menor escala, se permite la recepción de hasta un 10% por embarcación de dicho recurso no apto para consumo humano”*.
- v) En ese sentido, se aprecia que la empresa recurrente, en su calidad de titular de la licencia de operación de una planta de producción de enlatado de productos hidrobiológicos, según Resolución Directoral N° 238-99-PE/DNPP de fecha 21.12.1999, conforme se indica en el Reporte de Ocurrencias 218-284 N° 000002 de fecha 14.03.2017, recepcionó el recurso anchoveta no apto para consumo humano directo en su planta para consumo humano directo, en un porcentaje mayor al 10% del volumen descargado por la embarcación pesquera de menor escala MARIA JULITA de matrícula CE-23571-CM, configurándose de esta manera el ilícito administrativo descrito en el inciso 114 del artículo 134° del RLGP, por lo que siendo la empresa recurrente conocedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso. Por lo tanto, lo invocado en este extremo no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 114 y 101 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día 26 febrero 2015.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 40-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones